

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena. 15 de diciembre de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso RAD.47-001-31-05-002-2023-00239-00 comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Omar De Luque Berdugo.
Oficial Mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO SANTA MARTA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **GINA PAOLA BERRIO GARCIA CONTRA CONSORCIO VIA RURAL ARIGUANI y MUNICIPIO DE ARIGUANI MAGDALENA.**

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2023-00239-00.

Santa Marta quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Es necesario recordarle al apoderado de la demandante que el procedimiento laboral señala de manera taxativa cual es la competencia del Juez atendiendo los asuntos, naturaleza del negocio, cuantía y la competencia por razón del lugar o domicilio.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 que trata sobre la “competencia por razón del lugar”, consagra lo siguiente: “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”.

De lo precedente, se colige que la parte activa tiene la potestad de escoger, y fijar la competencia, entre el juez del domicilio donde prestó el servicio o el domicilio del demandado, garantía que disponen los demandantes y que la jurisprudencia y la doctrina han denominado «fuero electivo».

Así las cosas, es determinante para la fijación de la competencia que el interesado presente su demanda ante cualquiera de los jueces llamados por ley, de modo que aquel ante quien se ejercite la acción, queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.

En ese orden, revisada la demanda y contrato suscrito entre la demandante y CONSORCIO VIA RURAL ARIGUANI, se logra inferir que el objeto del mismo era la prestación en el lugar donde se ejecutan las obras:

TERCERA: Además de las obligaciones determinadas en la Ley y en los reglamentos, **EL TRABAJADOR** se compromete a cumplir con las siguientes obligaciones especiales: 1) Prestar el servicio antes mencionado personalmente, en el lugar donde se ejecutan las obras. Por tanto, las partes convienen que **EL EMPLEADOR** podrá en cualquier tiempo, asignarle a **EL TRABAJADOR** otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra parte, dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que **EL TRABAJADOR** acepta de antemano en el momento de ser contratado, quedando entendido que mientras no se disminuya la remuneración fija mensual pactada, no existirá desmejora alguna para **EL TRABAJADOR** 2) Asistir puntualmente al trabajo, a menos que **EL TRABAJADOR** presente excusa suficiente a juicio de **EL EMPLEADOR**; Para estos efectos la falta grave se configura cuando **EL TRABAJADOR** injustificadamente no asista a una sección completa de una o varias jornadas de trabajo o cuando llegando a ellas lo hiciere por dos (2) oportunidades o más en forma impuntual. 3) Abstenerse de llegar embriagado o de ingerir bebidas embriagantes en el sitio de trabajo. 4) Responder por la integridad y el buen orden de los elementos de trabajo que se le confie para la realización de sus

Entonces, comoquiera que el objeto del contrato era el de MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA VIA PEDRACERO -ARGELIA ZONA RURAL en el

municipio de Ariguani – Magdalena, se infiere que la prestación del servicio debió darse en dicho municipio.

Por otro lado, al ser las demandadas El CONSORCIO VIA RURAL ARIGUANI de la cual no se aportó certificado de existencia y representación legal, pero de la dirección de notificaciones aportada por el demandante se logra dar cuenta que se encuentra en el municipio de Ariguani; y MUNICIPIO DE ARIGUANI MAGDALENA, no queda duda que es el Juez del Circuito de Ariguani el competente para conocer de la presente causa.

Por todo lo anterior, y comoquiera que el lugar donde la actora prestó sus servicios y el domicilio de las demandadas están por fuera de la competencia de esta juzgadora, se rechazará la demanda por falta de competencia, toda vez que, tanto la prestación del servicio como los domicilios de las demandadas se encuentran en el municipio de Ariguani - Magdalena, por lo que deberá remitirse la presente demanda ante el juez competente.

Ahora, toda vez que el Municipio de Ariguani se encuentra localizado en la zona central del Departamento y como quiera que en dicho municipio no hay juez del circuito, se ordenará el envío del proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato Magdalena por ser el circuito más cercano. Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto de acuerdo a lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el presente proceso al Juzgado Primero promiscuo del circuito de Plato Magdalena, para que conozca del mismo. Hágase las des anotaciones en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1cc4b12cff0975924982df7aef180273182dd251e32465394a001abc61497c**

Documento generado en 15/12/2023 04:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>